

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00389 00**

Se procede a resolver el incidente de nulidad, formulado por el apoderado judicial del ejecutado **WILLIAM FERNANDO PIZARRO CASTRO**, en el presente proceso.

**ANTECEDENTES:**

Aduce en síntesis el memorialista que las partes intervinientes del presente asunto firmaron un acuerdo de pago en el año 2022, respecto de las cuotas de administración, en que se determinó el retiro de la demanda instaurada, sin embargo se solicitó la suspensión del proceso, pedimento que fue objeto de pronunciamiento mediante proveído que dispuso su decreto hasta el 15 de octubre de 2023, en los términos estipulados en el mentado acuerdo, a pesar de que no hay auto posterior que modifique la fecha en que culminaría la suspensión, el extremo activo deprecó la reactivación del proceso antes de su vencimiento, por tal motivo requirió se declare la nulidad del aludido trámite, incluyendo las notificaciones efectuadas por orden de este estrado judicial.

Agotado el trámite incidental procede el despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES. -**

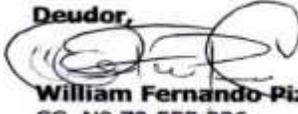
Las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a las causales comunes de nulidad en los procesos judiciales. La causal establecida como fundamento de nulidad expuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, se configura: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, **o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**”*, (CGP, num. 3, art. 133). Norma que impone analizar si realmente se reanudó el proceso ejecutivo impetrado en contra de su mandante sin tener en cuenta el término pactado por los extremos procesales para el cumplimiento del acuerdo de pago estructurado. (Destaca el Despacho).

En el caso sometido a estudio y de la revisión de las presentes diligencias, se observa que el 28 de octubre de 2022 a las 4:36 p.m. la apoderada de la copropiedad ejecutante allegó acuerdo de pago suscrito el 19 de octubre de 2022, en el que los ejecutados **WILLIAM FERNANDO PIZARRO CASTRO Y ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARZÓN** se comprometieron a cancelar las cuotas ordinarias de administración, intereses, cuota extraordinaria adeudadas respecto del apartamento 518 de la torre 9, causadas hasta el 1° de octubre de 2022, estimadas en un valor de \$4'244.198,00, más los honorarios de abogado y gastos jurídicos por la suma de \$424.120,00, que según se depende del anexo No. 1° su pago se estipuló en 12 cuotas mensuales, iguales y sucesivas por valor de \$389.051, a partir del 15 de octubre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2023, para un total de \$4'668.618,00, así mismo los deudores se comprometieron a pagar los 30 de cada mes la cuota de administración correspondiente, a partir del 30 de noviembre de 2022, en la cuenta de recaudo dispuesta por la copropiedad, y solicitó la suspensión de la ejecución instaurada hasta el **15 de octubre de 2023**, sin que en ninguno de sus apartes se haya estipulado el retiro de la demanda como lo aduce el profesional del derecho, circunstancia suficiente por la que en estricta aplicación de lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso "*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*", el Juzgado mediante auto adiado 9 de noviembre de 2022 dispuso "*DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia hasta el quince (15) de octubre de 2023, en los términos previstos del acuerdo de pago extraprocesal estructurado entre las partes intervinientes.*" (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, el 6 de diciembre de 2022 a la 1:58 p.m. la misma mandataria del conjunto demandante requirió continuar con el trámite del proceso, en virtud del incumplimiento que se le endilga al extremo pasivo, conforme se evidencia con la cuenta de cobro a corte de diciembre de 2022, la parte ejecutada no realizó el pago de las cuotas estipuladas en el acuerdo de pago, situación que encuentra pleno respaldo en el mismo documento que suscribió el ejecutado **WILLIAM FERNANDO PIZARRO CASTRO** y sobre el que se edifica la causa de invalidez invocada, en forma concreta en la cláusula quinta denominada "*Condición Resolutoria: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constriñe el **DEUDOR** en el presente acuerdo de pago, deja en libertad al **ACREEDOR** para continuar con el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvenición alguna, dejando sin valor y efecto el presente acuerdo*".

**Cláusula Quinta. Condición Resolutoria:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que constrañe el **DEUDOR** en el presente acuerdo de pago, deja en libertad al **ACREEDOR** para continuar con el cobro ejecutivo de la obligación, sin que deba mediar reconvencción alguna, dejando sin valor ni efecto el presente acuerdo.

El presente documento se suscribe en la ciudad de Bogotá D.C., a los diez (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), una vez leído y aprobado por los que en el acuerdo intervinieron, en tres ejemplares.

**Deudor,**  
  
**William Fernando Pizarro Castro**

**Conjunto Multifamiliar Nueva Madelena**

860.530.921-2  
Carrera 67 No. 62B 55 sur  
Tel: 6017047888

Mes	Diciembre de 2022	Cuenta de Cobro	
Fecha	12/01/22	No.	15,989
Nombre:	PIZARRO WILLIAM/BUITRAGO ANGELICA /	Código:	9518
Dirección:		Coefficiente:	0.688000
Concepto	Saldo Nov / 22	Cuotas Dic / 22	Nuevo Saldo
Administración	3,604,349	146,900	3,751,249
Intereses De Mora	548,533	54,065	602,598
Costas Procesales	174,600	0	174,600
Cuota Extraordinaria	115,478	0	115,478
<b>Total Mes Sin Descuento ...</b>	<b>4,442,960</b>	<b>200,965</b>	<b>4,643,925</b>
Con Descuento 10.0% hasta Dic/10/22 (\$ 14,700) .....			<b>4,629,225</b>

En este orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que el mentado acuerdo se resolvió en virtud del incumplimiento del demandado **WILLIAM FERNANDO PIZARRO CASTRO**, sin que en la hora actual el mismo recurrente haya desvirtuado esa situación aportando para el efecto los respectivos comprobantes de depósito en el establecimiento bancario a cargo del recaudo de las cuotas de administración, en beneficio del conjunto ejecutante, al tenor de lo preceptuado en el artículo 225 del estatuto adjetivo “*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto*”, en tal medida no hay duda alguna que la reactivación del proceso regulada por el artículo 163 de la misma citada normatividad, se encuentra justificada por la inobservancia del compromiso asumido por el incidentate, por tal motivo en auto calendado 18 de enero de 2023 se ordenó “*REANUDAR el proceso de la referencia, en virtud del incumplimiento por parte del extremo pasivo del acuerdo de pago extraprocesal, que sirvió como presupuesto para decretar la suspensión, mediante auto calendado 9 de noviembre de 2022.*”, determinación que se ajusta a la realidad procesal y ningún motivo de reproche merece la gestión desplegada por la copropiedad ejecutante que se ha visto afectada ante la conducta asumida por los ejecutados en persistir en la infracción a su deber consagrado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 “*Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y*

**conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.”** (Negrilla fuera del texto).

Desde esta perspectiva, las documentales incorporadas en el expediente, resultan suficientes para desestimar las alegaciones del apoderado judicial del demandado, por cuanto no constituyen causal de nulidad impetrada, pues como lo ha expuesto el Tribunal Superior de Bogotá “*el derecho procesal civil no puede sacrificarse por cuestiones meramente formales que no conduzcan a la ineficacia de los actos jurídicos, cuando de todas formas los actos han cumplido la finalidad que se proponen*” (Auto del 1° de octubre de 1991. M.P. Lucia Gómez Burgos).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE (4).**



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **29** hoy **03/05/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f56a82ce76cfa72884326dcab5236dda776313ee6e50fa462fb8260aac83e9**

Documento generado en 01/05/2023 09:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**